

**REQUISITOS PARA REALIZAR DILIGENCIAS DE AUTO DE PAREATIS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (Art. 182 N° 4 Cn. y Art. 556 C. Pr. C. y M.)**

**SECRETARIA GENERAL CSJ.
(Teléfono 2271-8888 Ext. 1212)**



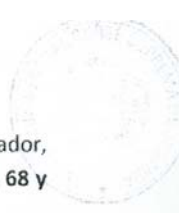
- I. Sentencia (divorcio, adopción, tutoría, laudo arbitral, etc.) emitida en el extranjero con su correspondiente apostilla (Convención de la Haya 1961 art. 1) o auténtica según sea el caso, con traducción al idioma español.

Países que han suscrito la Convención de la Haya sobre La Apostilla 1961

ALEMANIA	COREA (14/07/07)	IRLANDA	MÓNACO	SAN CRISTOBAL Y NIEVES
ANDORRA	COSTA RICA	ISLANDIA	MONGOLIA (31/12/09)	SAN MARINO
ANTIGUA Y BARBUDA	(14/12/11) CROACIA	ISRAEL	MONTENEGRO	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
ARGENTINA	DINAMARCA	ITALIA	NAMIBIA	SANTA LUCÍA
ARMENIA	(29/12/06) DOMINICA	JAPON	NICARAGUA (EV. 14/05/13) NIUE, ISLA	SANTO TOMÉ Y PRÍCIPE (13/09/08)
AUSTRALIA	ECUADOR (2/04/05)	KAZAJASTAN	NORUEGA	SERBIA
AUSTRIA AZERBAIYAN (2/03/05) BAHAMAS	EL SALVADOR	KIRGUISTÁN (31/07/11)	NUEVA ZELANDA	SEYCHELLES, ISLAS
BARBADOS	ESLOVENIA	LESOTHO	OMÁN (30/01/12)	SUDÁFRICA
BELARUS	ESPAÑA	LETONIA	PAÍSES BAJOS	SUECIA
BELGICA	EE.UU.	LIBERIA	PANAMÁ	SUIZA
BELICE	ESTONIA	LIECHTENSTEIN	PERÚ (30/09/10)	SURINAME
BOSNIA-HERZEGOVINA	FIDJI	LITUANIA	POLONIA (14/08/05)	SWAZILANDIA
BOTSWANA	FINLANDIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL	TONGA
BRUNEI-DARUSALAN	FRANCIA	MACAO	REINO UNIDO	TRINIDAD Y TOBAGO
BULGARIA	GEORGIA (14/05/07)	MACEDONIA	REPÚBLICA CHECA	TURQUÍA
GABO VERDE (13/02/10)	GRANADA	MALAWI	REPÚBLICA DOMINICANA (30/08/09)	UCRANIA
CHIPRE	GRECIA	MALTA	URUGUAY	(EV14/10/12)
COLOMBIA	HONDURAS	MARSHALL, ISLAS	REPÚBLICA ESLOVACA	UZBEKISTÁN (15/04/12)
COOK, ISLAS	HONG-KONG	MAURICIO, ISLA	RUMANIA	VANUATÚ
	HUNGRIA	MEXICO	RUSIA,	VENEZUELA
	INDIA (12/03/08)	MOLDAVIA (16/03/07)	FEDERACIÓN DE SAMOA	

Nota: países suscriptores que comúnmente se presentan sentencias.

- II. Partidas de nacimiento y matrimonio de las partes interesadas (*caso matrimonio, adopción o tutoría según sea el caso*) o cualquier otro documento que sirva para establecer la calidad de las partes interesadas.
- III. En el caso de las sentencias de divorcio, se deben de agregar además las partidas de nacimiento de los hijos que hubiesen tenido dentro del matrimonio.
- IV. Acta de declaración jurada, ante notario salvadoreño o cónsul de El Salvador en el extranjero, de la parte interesada del reconocimiento de la sentencia a reconocer en nuestro país (art. 556 n° 5 C. Pr. C. y M.)
- V. Solicitud o escrito dirigido a los "Señores Maestrados Corte Suprema de Justicia" (en pleno). (Art. 182 fracción 4° Cn.)

- 
- VI. Poder general judicial otorgado ante notario salvadoreño o cónsul de El Salvador, otorgado por la parte interesada a favor de un "abogado en libre ejercicio". (Art. 67, 68 y 69 C. Pr. C. y M.)
- VII. Copia simple de número de identificación tributaria (NIT) y tarjeta, del abogado que promueve las diligencias. (Art. 122 Inc. 3° Código Tributario)
- VIII. Es necesario proporcionar la dirección (*ya sea dentro del país o en el extranjero*) de la contra parte en las diligencias de la cual se necesita su reconocimiento (caso matrimonio "el otro cónyuge" y caso de adopción "persona adoptada"); en su defecto agregar una declaración jurada ante notario salvadoreño de esta contraparte en donde manifieste su voluntad para que reconozca esta sentencia en nuestro país. (Art. 11 Cn.)
- IX. La documentación relacionada en los numerales I, II, II, IV y V, deben de agregarse en **original**, junto con 3 copias de la misma, más una para su sello de presentado en esta Secretaría. (Art. 162 C. Pr. C. y M.)
- X. **Casos puntuales** estarán siempre sujetos a requerimientos que señale el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución que se notificará al peticionario.